



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 56 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230006900	Celebración De Matrimonio Civil	Alduber Manuel Betancur Corcho	Liliana Isabel Paternina Ballesta	27/04/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220230005700	Celebración De Matrimonio Civil	Orlando Alfredo Rada Montiel	Carmen Alicia Rodríguez Herazo	27/04/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Rocio De Jesus Florez Cotera, Lina Marcela Cotera Flórez	27/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220220015900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Jaime Andrés Ruiz Gualdron	27/04/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Novacion De La Obligacion.

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

fb96bbce-8c62-44c7-b129-8cdfddbcfad9

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220230006900** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220230006900**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (27) de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: ALDUBER MANUEL BETANCUR CORCHO LILIANA ISABEL
PATERNINA BALLESTA
RAD.: 70708408900220230006900
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **ALDUBER MANUEL BETANCUR CORCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.716.565 y **LILIANA ISABEL PATERNINA BALLESTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.306.746, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **ALDUBER MANUEL BETANCUR CORCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.716.565 y **LILIANA ISABEL PATERNINA BALLESTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.306.746, para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia
fue notificada por medio de publicación en
el Estado N° 056 del 28 de abril de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5184edfccb85eac7bafb0d1b077deb4cae131d42ca13eac703cf3b5c24d7b04a**

Documento generado en 27/04/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. 2023-00057-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° 2023-00057-00, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: ORLANDO ALFREDO RADA MONTIEL Y CARMEN ALICIA RODRIGUEZ HERAZO
RAD.: 707084089002-2023-00057-00
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **ORLANDO ALFREDO RADA MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.675.959 y **CARMEN ALICIA RODRIGUEZ HERAZO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.433.750, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **ORLANDO ALFREDO RADA MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.675.959 y **CARMEN ALICIA RODRIGUEZ HERAZO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.433.750, para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia
fue notificada por medio de publicación en
el Estado N°56 del 28 de abril de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddb9417c803db19eb226543f46afcc7ee470175ab431b2b12a6c446835d8e62**

Documento generado en 27/04/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00067-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00067-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: LINA MARCELA COTERA FLOREZ
ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00067-00
ASUNTO: Inadmisión de demanda

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **LINA MARCELA COTERA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.681.029, y **ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.101.863, con la que pretende se libre mandamiento de pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, desde el día de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (pagaré), obrante a folio 5 de fecha de creación 14 de enero de 2020 y valor de Seis Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$6.552.000) de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios en el título, entra el despacho a realizar el correspondiente análisis:

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

En el acápite de notificaciones de la demanda, para efectos de notificación de la parte demandada se indica:

“NOTIFICACIONES

Las demandadas, **LINA MARCELA COTERA FLÓREZ**, domiciliada en la calle 21 No. 24-226 Antiguo Éxtasis de San Marcos - Sucre. Teléfono: 3235358042, y de la señora **ROCÍO DE JESUS COTERA FLÓREZ**, domiciliada en la calle 21 No. 24-226 Antiguo Éxtasis de

San Marcos - Sucre. Teléfono: 3148668874 (Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no conozco dirección de correo electrónico de los demandados).”

Como se puede observar, el nombre determinado para efectos de notificación de la demandada señora ROCIO DE JESUS COTERA FLOREZ, no coincide con el nombre de la demandada en otros acápite de la misma demanda, donde aparece “ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA”, esta es una situación que debe ser subsanada, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el cual indica que debe estar determinado el lugar donde las partes recibirán sus notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)”

Según lo anterior, no está claro en la demanda el lugar y/o dirección física donde recibirá notificaciones la demandada señora ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA, esta Judicatura considera que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”* (Resaltado es del juzgado).

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando

expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”** (fls. 21-22 cdno. 4).”² (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez³, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁴ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

³ La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

⁴ Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 24 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 14 de febrero de 2020, y así sucesivamente hasta finalización del plazo, la última cuota el día 14 de enero de 2022.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en el pagaré número 0001679.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en lo dispuesto en el pagaré número 0001679, “...**CLAUSULA ACELERATORIA.**- *En caso de mora de una (1) o más cuotas MOTO HIT LTDA. podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente de las obligaciones contenidas en el presente pagaré...*”

Que el Código General del Proceso en su artículo 431, dispone:

“Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.” Negrillas fuera del texto original.

La parte demandante está indicando con la demanda, de manera específica en sus hechos segundo y cuarto, **“SEGUNDO:(...) la primera el día 14 de febrero de 2020 y así sucesivamente hasta la última cuota el día 14 de enero de 2022, aceptando la cláusula aceleratoria en la cual al atraso de una o más cuotas el almacén puede hacer el cobro de todo lo adeudado.”** **“CUARTO. Los demandados se encuentran en mora desde el día 14 de mayo de 2021, es decir, el crédito se encuentra con más de 8 cuotas en mora a la presentación de la demanda.”**, que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha 14 de mayo de 2021 hasta la última cuota del 14 de enero de 2022, es decir 8 cuotas, teniendo en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 18 de abril de 2023, se encuentra vencido el plazo para pagar la obligación, considera este despacho que resulta ineficaz el uso de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, porque el plazo esta vencido, y lo que se busca con la cláusula aceleratoria es declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto exigir de inmediato la integralidad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que lo que se debe pretender en el presente caso, es el capital insoluto (cuotas vencidas sin cancelar y sus correspondiente intereses moratorios), si hacer uso de la cláusula aceleratoria.

En razón de que se le genera la confusión al despacho, con respecto a la solicitud de uso de la cláusula aceleratoria presentada por la parte demandante con la demanda, el despacho necesita que se aclare en los hechos planteados de la misma, con respecto a su solicitud en mención.

Por otra parte, se observa que con los hechos el capital insoluto adeudado corresponde a la suma de: **“QUINTO. - Actualmente los demandados adeudan la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.401.000).”** y en el acápite de las pretensiones indica: **“1. La suma de CAPITAL UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.401.000).”**, los valores establecidos en letras no corresponden a los establecidos en números, valores totalmente diferentes, siendo así se hace necesario que el demandante aclare cuál es el valor real del capital insoluto pretendido con la demanda.

CUANTÍA Y TRÁMITE DEL PROCESO

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP⁵; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende

⁵ **“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, en contra de los señores **LINA MARCELA COTERA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.681.029, y **ROCIO DE JESUS FLOREZ COTERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.101.863, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Téngase al doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 056 del 28 de abril de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef80b613e21fd5cf783c0343e0cea348e9a05f189b38d998e723912bbb4df5**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Eder José Delgado Beltrán, de manera presencial en fecha 3 de marzo de 2023 presentó acuerdo de pago realizado entre las partes para su estudio y aprobación, posteriormente vía correo electrónico en fecha 19 de abril de 2023, reitera su petición. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 27 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR.
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: JAIME ANDRES RUIZ GUALDRON.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00159-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION

VISTOS:

Que el doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.406.820, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, de manera presencial en fecha 3 de marzo de 2023 presentó acuerdo de pago realizado entre las partes para su estudio y aprobación, posteriormente vía correo electrónico desde su correo personal, en fecha 19 de abril de 2023, reitera su petición.

Que lo primero en indicarse es que el juzgado no es competente para aprobar o desaprobado el acuerdo de pago presentado, el acuerdo realizado es meramente voluntad de las partes, lo que se puede intuir con la

presentación y del contenido del mismo, de manera específica el numeral quinto, "**QUINTO: Terminación del proceso. La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR solicita al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, la terminación del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 707084089002-2022-00159-00 promovido contra el (los) señor(es) JAIME ANDRES RUIZ GUALDRON por novación de la obligación y como consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.**", Subrayado y negrillas fuera del texto original, es que las partes están de acuerdo en que se termine el proceso por novación de la obligación.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, presentada desde su correo personal por el apoderado de la parte ejecutante, quien coadyuva con la parte demandada la misma.

Al respecto, es preciso detenernos a analizar la figura de la novación como medio de extinción de la obligación que aquí se cobre, para ello se tiene que en nuestro Código Civil en su artículo 1687 la define como... *la sustitución de una nueva de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*, señalando que dicha figura soluciona al igual que el pago puro y simple una obligación preexistente, pues opera extinguiendo una obligación existente creando otra nueva que la sustituye, este mismo concepto lo sostuvo la Corte al decir ... *la novación es un modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 C. C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (artículo 1687 C. C.)*¹.

Siguiendo el análisis al modo de la novación, la que aquí opera es la prevista en el artículo 1690 Núm. 1° del C.C., que establece "Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor", dado que la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR en su calidad de acreedor, a través de su apoderado judicial y la parte demandada manifiestan que han realizado un acuerdo de pago, en virtud a la novación de la obligación extinguiéndose la obligación que fue objeto de la presente demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de enero 23 de 1992.

El Código Civil requiere para que sea válida la novación, que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente², además, de que es necesario que las partes declaren, o aparezca indudablemente su intención de novar, por la que la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, ya que si no parece la intención de novar, se miraran las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera³. En este caso, tales requerimientos se cumplen, al observar el despacho que el acreedor la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR manifiesta por intermedio de su apoderado judicial que fue novada la obligación que inicialmente el señor JAIME ANDRES RUIZ GUALDRON adquirió con ellos respaldada en pagaré N.º 0016, además, el deudor firmó el 24 de febrero de 2023 acuerdo de pago donde consta la nueva obligación, por lo que la intención de novar de las partes se encuentra debidamente acreditada.

En conclusión, para este recinto judicial es procedente por todo lo ya mencionado decretar la terminación del proceso por la novación de la obligación; a consecuencia de ello se levantarán las medidas cautelares al no haber embargo de remanentes;

Entrega del título valor.

Que el Código de Comercio en su artículo 624 dispone:

“Código de Comercio “Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague**, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

Hace la advertencia este despacho que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico original, es decir, el instrumento originario del crédito, el cual en el caso en concreto es un pagaré, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, por lo que la tenencia y custodia del mismo reposa en el demandante.

Observando lo anterior, se ordenará a que el demandante coloque a disposición de este juzgado, el título valor original, es decir, pagaré No.

² Artículo 1689 del Código Civil.

³ Artículo 1693 del Código Civil.

0016 de fecha de creación 14 de julio de 2022, para que este despacho le coloque la respectiva constancia y/o nota de cancelado, y posteriormente sea reclamado por la parte demandada ante esta agencia judicial, para que el mismo no siga circulando, debido a que ya fue extinguida la obligación objeto de recaudo por novación, como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por novación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Requírase a la parte demandante, para que allegue el documento físico original, que contiene el título valor, pagaré No. 0016 de fecha de creación 14 de julio de 2022, base de recaudo que contiene la obligación, a este despacho, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f77430ca751def3c7fcb16be742ec8d3dda087b4421423ed8f89d58311c705**

Documento generado en 27/04/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>